

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2021-00067 00
Radicado Fiscalía	2021-00037 Fiscalía 10 E.D.
Proceso	Demanda de Extinción de Dominio
Afectados	Gloria Cecilia Bedoya Echeverri y otros
Asunto	Resuelve varias solicitudes
Auto de sustanciación nro.	172

Mediante el presente auto se procede a resolver las peticiones y memoriales allegadas al expediente digital:

1.-Petición de la señora Luz Elena Castañeda Duque.

Atendiendo al derecho de petición presentado por la señora Luz Elena Castañeda Duque¹, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro.21.954.597, petitorio elevado con colaboración de la Personería Municipal de El Retiro – Antioquia, y recibido en la fecha 31-05-2023 en el buzón electrónico de este Despacho Judicial, se sirve brindar respuesta en los siguientes términos.

Se le informa a la señora Castañeda Duque, que deberá acreditar la legitimación para intervenir en el presente proceso de extinción de dominio de conformidad

¹ Archivo "041MemorialLuzCastañeda" – tamaño 1.52MB.

con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 1 y 30 de la Ley 1708 de 2014, es decir, se considerara afectada dentro del trámite de extinción de dominio quien alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, en el caso, de los bienes inmuebles, se considera afectada toda persona, que alegue tener un derecho patrimonial sobre el objeto perseguido. Frente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. **017-35344**, se encuentra registrado como propietario el señor **Jorge Iván Duque Morales**, identificado con cédula de ciudadanía nro.98.457.064, es quien puede ejercer el dominio sobre el inmueble y, correspondientemente, ejercer la defensa de dicho derecho.

En cualquier caso, si la señora Luz Elena Castañeda Duque, si alega tener un derecho patrimonial sobre el bien perseguido en la acción de extinción de dominio deberá allegar los elementos probatorios para establecer que derecho patrimonial tiene sobre el inmueble, para acreditar la legitimación para acudir al proceso.

De otra parte, frente a la solicitud de la designación de un abogado defensor para que la represente, el artículo 14 de la Ley 1708 de 2014, señala que corresponde al Sistema Nacional de Defensoría asumir la asistencia y representación judicial de las personas que se encuentren en evidentes condiciones de vulnerabilidad por razones de pobreza, género, discapacidad, diversidad étnica o cultural o cualquier otra condición semejante. Para su conocimiento me permito informar que puede contactarse con la entidad en la dirección carrera 49 No. 49 – 24 edificio Bancomercio, de la ciudad de Medellín, o radicar su petición mediante la web <https://www.defensoria.gov.co/web/guest/inicio> .

Se ordena que, mediante la Secretaría del Juzgado, se ponga en conocimiento de la presente determinación a la peticionaria, a través de las direcciones que esta misma aportó en su escrito petitorio.

2.- Solicitud del doctor Kevin Montoya Jiménez.

Mediante memorial radicado en la fecha 31-05-2023 en el buzón electrónico de este Despacho Judicial, el doctor Kevin Montoya Jiménez², identificado con cédula de ciudadanía nro.1.036.681.734 y tarjeta profesional nro.367.188 del C S de J, presenta solicitud de “*detener parcialmente el proceso de extinción de dominio y la aprehensión material del bien inmueble de mi prohijada*”, y en caso de ser negativa la respuesta, solicita que “*se le permita a la señora Marlly Lorena Salazar y su hija menor de edad Eloísa Salazar Echeverry, habitar el bien inmueble, mientras se realizan los dos procesos (...)*”.

Es improcedente las peticiones del memorialista, la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter y contenido patrimonial, que conlleva que sea autónoma e independiente, es decir, esta acción de extinción de dominio es distinta y autónoma de la penal, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, como lo señala el artículo 18 del Código de Extinción de Dominio.

Y, frente a la suspensión de la medida cautelar que afecta el inmueble, deberá sujetarse a los parámetros de orden legal, donde se desarrolla excepcionalmente las causales para impetrar el control de legalidad a las medidas cautelares, trámite que se desarrolla en el capítulo IX del Código de Extinción de Dominio.

Igualmente, el profesional del derecho no ostenta poder para actuar dentro del presente proceso de acción de extinción de derecho de dominio, el poder otorgado por la señora SANDRA MILENA GONZALEZ BRAVO, es mandato para que la representa en la acción penal “JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA”. Aún más, deberá acreditar la legitimación para acudir al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el inmueble afectado con la cautela ubicado en la calle 23 #17B – 50 apto. 216 del municipio de El Retiro – Antioquia, e identificado con la M.I. **017-54157**,

² Archivo “040SolicitudDetenciónProcesoApoderadoKevinMontoya” – tamaño 1.02MB.

quien debe comparecer al proceso es la señora Yadira del Carmen García Gil, identificada con cédula de ciudadanía nro.64.742.803, toda vez que es quien figura como propietaria del inmueble quien puede ejercer el dominio sobre el inmueble y, correspondientemente, ejercer la defensa de sus derechos.

Porque en consideración al certificado de libertad y tradición del folio de matrícula 017-541557, que reposa dentro del plenario de este Juzgado, la afirmación del doctor Montoya Jiménez de que “*La señora SANDRA MILENA GONZALEZ BRAVO, tiene el derecho de propiedad del bien inmueble ubicado en la Calle 23 # 17B – 50 (Apto 216) identificado con matricula inmobiliaria 017-54157 ubicado en el Retiro, Antioquia*”. No tiene un respaldo probatorio.

Se ordena que, mediante la Secretaría del Juzgado, se ponga en conocimiento de la presente determinación al profesional del derecho, a través de las direcciones que este mismo aportó en su escrito petitorio.

3.-Peticiónes del señor Darío de Jesús Toro Orozco.

Atendiendo al derecho de petición presentado por el señor Darío de Jesús Toro Orozco³, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro.71.556.712, petitorio elevado con colaboración de la Personería Municipal de El Retiro – Antioquia, y recibido en la fecha 30-05-2023 en el buzón electrónico de este Despacho Judicial, se sirve brindar respuesta en los siguientes términos.

En efecto, el artículo 14 del Código de Extinción de Dominio consagra que “*Corresponde al Sistema Nacional de Defensoría asumir la asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en los procesos de extinción de dominio de las personas que se encuentren en evidentes condiciones de vulnerabilidad (...)*”, pero, acatando al principio de legalidad, no fue consagrada

³ Archivo “039MemorialAfectadoDaríoToro – tamaño 310KB.

la facultad para el juez de extinción de dominio de ordenar su asignación oficiosa.

Por lo tanto, cordialmente, se le invita a elevar la solicitud a la Defensoría del Pueblo, porque es ésta entidad la que se debe encargar de realizar todo el estudio socio-económico o determinar la condición de vulnerabilidad para la asignación de un abogado del Sistema Nacional de Defensoría. Se le informa que puede contactarse con la entidad en la dirección carrera 49 No. 49 – 24, edificio Bancomercio, de la ciudad de Medellín, o radicar su petición mediante la web <https://www.defensoria.gov.co/web/guest/inicio> .

Por otro lado, se entra a resolver el derecho de petición que fue radicado físicamente en la Secretaría de este Despacho Judicial, en la fecha 01-06-2023 por parte del señor Darío de Jesús Toro Orozco,⁴ para lo cual se le informa respetuosamente que, en primer lugar, se observa que ya se le puso en conocimiento acerca del presente proceso y que, para estar al tanto del proceso, puede consultar el estado siempre actualizado del mismo a través de web <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> o en la Secretaría del Juzgado.

En segundo lugar, se le manifiesta que, el proceso de extinción de dominio no se suspende, según manda el segundo inciso del artículo 18 del Código Extintivo, por tratarse de una acción distinta y autónoma de la penal, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

Por último, se le informa que la eficacia de las medidas cautelares, como previenen que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, dependen de que su práctica sea sorpresiva y, seguramente, por ello siente que no se le ha respetado el

⁴ Archivo 043 derecho de petición Darío Toro constancia de notificación.

derecho al debido proceso. Pero dicho elemento sorpresivo e imprevisible de las medidas cautelares, se encuentra legalmente permitido.

Se le invita a ejercer sus derechos al interior del proceso, cuales consagra el artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, lo cual podrá realizar por intermedio del abogado que le asigne la Defensoría del Pueblo o, en su defecto, se le avisa que según el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, le corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieran.

Se ordena que, mediante la Secretaría del Juzgado, se ponga en conocimiento de la presente determinación al peticionario, a través de las direcciones que esta misma aportó en su escrito petitorio.

4.- Solicitudes del doctor Haminton Valderrama Bermúdez.

Atendiendo a los diversos memoriales radicados por el doctor Haminton Valderrama Bermúdez⁵, identificado con cédula de ciudadanía nro.1.017.248.796 y tarjeta profesional nro.374.701 del C S de J, particularmente aquel que se radicó en la fecha 27-04-2023⁶, advierte este Despacho Judicial que NO procede el reconocimiento de personería para actuar en favor de este profesional del derecho y, por tanto, no se le autoriza el acceso a la información del expediente. Teniendo en cuenta que el abonado electrónico **no** corresponde con el registrado el Sistema de información del Registro Nacional de Abogado -SIRNA-.

⁵ Archivos "037HamiltonValderramaRemiteConstanciaNotificaciónpersonalAfectado" – tamaño 1.06MB; y "035ConstanciaNotificaciónPersonalHamilton" – tamaño 997KB.

⁶ Archivo "034PoderaHamiltonValderramayDeclinaCopias" – tamaño 5.52MB.

Lo anterior, con fundamento a la nueva normatividad de la Ley 2213 de 2022, los poderes deben indicar “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”⁷, y como se trata de un deber, su incumplimiento podría aparejar la correspondiente sanción negativa.

Y el segundo deber profesional, de mantener actualizado su domicilio profesional en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, con la finalidad de dar alcance a lo regulado por el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, Ley 527 de 1999 y el artículo 28 num.15 del Código Disciplinario del Abogado y demás normativa sobre comunicaciones electrónicas y mensajes de datos.

Infórmesele por Secretaría, la decisión tomada al profesional del derecho.

5.-Memorial presentado por la doctora María Eugenia Clavijo.

Considerando el memorial radicado en la fecha 20-04-2023 en el buzón electrónico de este Despacho Judicial, el cual aparece suscrito por la doctora María Eugenia Clavijo⁸, identificada con la cédula de ciudadanía nro.43.156.351 y tarjeta profesional nro.160.067 del C S de J, se sirve indicarle este Juzgado que se abstiene de reconocerle personería para actuar.

Lo anterior, considerando que el poder presentado no cumple con el requisito consagrado en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, porque según la constancia secretarial que se adjuntó al memorial, se observa que la doctora

⁷ Artículo 5, inciso 2°, de la Ley 2213 de 2022. Subrayado del Despacho.

⁸ Archivo “028JulianZapataOtorgaPoderMaríaClavijoYContestaDemanda” – tamaño1.14MB.

Clavijo no ha cumplido con su deber profesional de mantener actualizado su domicilio profesional en el Registro Nacional de Abogados.

6.-Respecto del poder presentado por el doctor Juan Carlos Gil Cifuentes.

Estudiando el memorial poder radicado por el doctor Juan Carlos Gil Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía nro.1.035.911.321 y tarjeta profesional nro.223.184, el cual fue radicado en la fecha 30-03-2023 en el buzón electrónico de este Juzgado⁹, se sirve este Despacho de abstenerse de reconocerle personería para actuar, en razón que el poder no es suficiente para el otorgamiento de la legitimidad para actuar en el proceso de extinción de dominio. Tenemos que el poder otorgado al doctor Gil Cifuentes dice que se confiere “*para que en mi nombre y representación acuda a defender mis intereses en el proceso de radicado 1100160990682021-00037, solicitando audiencia de CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES (...)*”¹⁰, de lo cual se deduce que, a pesar de estar determinado y claramente identificado el proceso, el alcance de las facultades otorgadas al abogado fueron cualitativamente restringidas, porque se le ha mandado solamente a solicitar “audiencia” de control de legalidad a las medidas cautelares y a intervenir en ella.

Debiéndose recordar entonces, que la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares es un incidente dentro del trámite de extinción de dominio, reglado básicamente por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, se resuelve, entonces, que el doctor Gil Cifuentes no puede desbordar los contornos de sus facultades, no es acorde con el poder que se le otorgó que se

⁹ Archivo “017PoderesLuisaBedoyaYWilliamMarínAJuanGil” – tamaño 1.04MB.

¹⁰ Subrayado del Despacho.

le reconozca la posibilidad de intervención dentro del cauce principal del proceso de extinción de dominio.

7.-Respecto del acto de apoderamiento otorgado por la señora Luz Amanda Tobón de Tobón.

Considerando el memorial poder radicado en la fecha 21-04-2023 en el buzón electrónico de este Juzgado¹¹, por parte del doctor Juan Carlos Caldera Tejada, identificado con cédula de ciudadanía nro.79.286.834 y tarjeta profesional nro.110.438 del C S de J, y por medio del cual arrima el poder que le confiere la señora Luz Amanda Tobón de Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía nro.39.182.225, es necesario entrar a realizar las siguientes consideraciones.

Primeramente, se expresa que a *grosso modo* se observa que la señora Tobón de Tobón carece de legitimación para intervenir en el presente proceso de extinción de dominio porque, de conformidad con lo consagrado entre los artículos 30, numeral 1° del artículo 1, y 13 de la Ley 1708 de 2014, el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión de Extinción de Dominio-, ha venido explicando que la legitimación en la causa atiende a un interés jurídico específico¹², que si bien puede corresponderse directamente con la titularidad de un derecho real, también puede atenderse con un interés legítimo a cualquier persona que acredite sumariamente un interés de contenido patrimonial frente a los bienes inmersos en procesos de extinción de dominio.

Entonces, para el caso concreto, a quien acompañaría el interés legítimo de ejercer la defensa contra la pretensión de extinción del derecho de dominio

¹¹ Archivo "031LuzAmandaTobónOtorgaPoderAJuanCarlosCalderaTejada" – tamaño 2.13MB, páginas 3 y 4.

¹² Providencia de segunda instancia de fecha 25-09-2018, radicado 05000312000120180002201. Precizando, que este Despacho Judicial se acoge a la aclaración de voto del doctor Pedro Oriol Avella Franco.

adelantada contra el inmueble ubicado en la carrera 25 #17A - 25 en el municipio de La Ceja – Antioquia, e identificado con la M.I. 017-40389, y quien debería comparecer al proceso es el señor Francisco Javier Tobón Tobón (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía nro.8.312.625, toda vez que es quien figura como propietario del inmueble en el certificado de libertad y tradición.

Pero como se observa, este Despacho Judicial tiene noticias acerca de su fallecimiento, y el poder aparenta estar presentado en rigor. Entonces, el error se sigue presentando en que la parte peticionaria no verificó las cargas procesales que le incumben, porque como bien lo señaló la jurisprudencia del Tribunal, es la persona interesada en intervenir dentro del proceso de extinción de dominio quien debe acreditar, así sea sumariamente, el interés de contenido patrimonial frente a los bienes inmersos.

8.-Otros asuntos.

8.1.- Reconocimiento de personería para actuar.

i.- De conformidad con el poder¹³ suscrito por las señoras **Fabiola Ríos Mazo**, identificada con cédula de ciudadanía nro.39.185.000, y señora **Jackeline Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía nro.1.036.933.028, en calidad de herederos de la señora **ELICENIA RIOS BEDOYA**, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar al doctor **Juan Luis José Jaramillo Zuluaga**, identificado con cédula de ciudadanía nro.70.033.037 y tarjeta profesional nro.38.862 del C S de J, en los términos conferidos.

¹³ Archivo "033RespuestaOficio458JuanLuisJaramillo" – tamaño 5.59MB.

ii.- Con fundamento en el memorial poder¹⁴ suscrito por el señor **Albeiro de Jesús Ospina Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía nro.15.380.143, se procede reconocerle personería para actuar al **doctor Juan Carlos Caldera Tejada**, identificado con cédula de ciudadanía nro.79.286.834 y tarjeta profesional nro.110.438 del C S de J, en los términos conferidos.

iii.- Frente a los memoriales poder¹⁵ suscritos por la señora **Paula Giovanna González López**, identificada con cédula de ciudadanía nro.39.193.104, y por el señor **Carlos Antonio González López**, identificado con cédula de ciudadanía nro.1.040.031.303, se reconoce personería para actuar al doctor **Juan Carlos Caldera Tejada**, identificado con cédula de ciudadanía nro.79.286.834 y tarjeta profesional nro.110.438 del C S de J, en los términos conferidos.

En un título anterior se resolvió el asunto respectivo al poder suscrito por la señora **Luz Amanda Tobón de Tobón**.

iv.- Ahora, de conformidad con el poder suscrito por el señor **Heriberto de Jesús Colorado Marulanda**,¹⁶ identificado con cédula de ciudadanía nro.15.377.566, se ordena reconocer personería para actuar a la doctora **Elizabeth Restrepo Castaño**, identificada con cédula de ciudadanía nro.1.027.881.039 y tarjeta profesional nro.310.760 del C S de J, en los términos conferidos.

v.- Siguiendo, de conformidad con el poder suscrito por el señor **Carlos Alberto Maya Villada**,¹⁷ identificado con cédula de ciudadanía

¹⁴ Archivo "032AlbeiroOspinaOtorgaPoderaCarlosCaldera" – tamaño 917KB.

¹⁵ Todas obrantes en el archivo "031LuzAmandaTobónOtorgaPoderAJuanCarlosCalderaTejada" – tamaño 2.13MB.

¹⁶ Archivo "030 Heriberto Colorado otorga poder Elizabeth Restrepo" tamaño 11.6 MG

¹⁷ Archivo "029 Carlos maya otorga poder Guillermo VALENCIA.." tamaño 15.0 MB.

nro.15.382.749, se ordena el reconocimiento de personería para actuar al doctor **Guillermo León Valencia Olaya**, identificado con cédula de ciudadanía nro.70.421.013 y tarjeta profesional nro.322.877 del C S de J, en los términos conferidos.

8.2.- incorporación de diligencias de secuestro e impulso procesal.

i.- Visto el acta de secuestro de vehículo automotor¹⁸, que da cuenta de la materialización de dicha medida cautelar sobre la motocicleta de placas EPU-12E, y de su entrega a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE- para su administración, téngase por incorporado el documento al plenario de este proceso.

ii.- Por intermedio de la Secretaría del Despacho, se ordena el impulso necesario para surtir la notificación personal del auto que avocó conocimiento. Una vez verificada correctamente la identidad de las personas remitentes del memorial de la fecha 11-04-2023¹⁹, se podrá proceder a su notificación personal mediante los canales de comunicación que aportaron los supuestos afectados.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI. Además, de conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación

¹⁸ Archivo "036F10ActaSecuestroMotocicletaEPU12E" – tamaño 426KB.

¹⁹ Archivo "024SolicitudNotificaciónRodrigoAgudelo" – 211KB.

de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf7f31151a5e3fdccf2844b077091f95f9b1c53ea05ab9ffae0aab463020a32**

Documento generado en 06/06/2023 11:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>